



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 315/2016.

A la : Comisión **Bicameral**

Atención : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley Mediante el cual se Elimina las
Exoneraciones de Vehículos de los Legisladores.

Referencia. : Oficio No. 01190, de fecha 04 de septiembre del 2017
(Expediente No. 00403-2017-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto eliminar las exoneraciones de todo tipo de impuesto o gravamen a la importación de un vehículo que realice cada legislador (diputado o senador).

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por el Sr. Julio Cesar Valentín Jiminián y Adriano de Jesús Sánchez Roa, Senadores de la República por la Provincia Santiago y Elías Piña depositado en fecha 22 de agosto del 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República;
- 2) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789;
- 3) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948;
- 4) La Ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;
- 5) La Ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;
- 6) La Ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;
- 7) La Ley No. 21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el artículo 2, de la ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;
- 8) La Ley No. 55-89, del 16 de junio de 1989, mediante la cual se concede a los legisladores una segunda exoneración de un vehículo de motor;
- 9) La Ley No. 57-96, del 14 de noviembre de 1996, ley que modifica las leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89, del 1989;
- 10) Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END 2030), del 25 de enero del año 2012;

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto eliminar las exoneraciones de impuestos en la compra de Automóviles por parte de los Legisladores, a fin de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

poner fin a una práctica que representa miles de millones de pérdidas para el erario público con la importación de vehículos suntuosos que no reportan ningún provecho en el desempeño de las funciones de los legisladores;

Si bien es cierto que el motivo de la creación de este privilegio, descanso sobre la base de dotar al legislador en los años 1966 de un carro con el que pudiera sin ningún tipo de problema trasladarse a las provincias para poder ejercer su función legislativa, trabajar por la comunidad y el desarrollo de su provincia, no menos cierto es que dicha voluntad se ha visto transformada y que dicho beneficio pudiera representar actualmente un sacrificio fiscal para el Estado Dominicano.

Análisis Legal

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legales, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Hemos observado en el proyecto de ley que los vistos que son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto de ley, algunos no cumplen con los criterios establecidos en la técnica Legislativa para su elaboración por lo que recomendamos que se tome en cuenta ciertos parámetros tales como : la identificación precisa de la norma jurídica, su nombre correcto, numeración y fecha de entrada en vigencia, en cuanto a su presentación la misma debe ser ordenada según la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ella respetando la cronología de la misma, en tal sentido, hemos observado que los antecedentes legales no presentan la estructura que se recomienda, por lo tanto, sugerimos realizar una readecuación a través de la siguiente redacción alterna:

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789;

VISTA: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948;

VISTA: La Ley No. 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

VISTA: La Ley No. 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: La Ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

VISTA: La Ley No. 21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el artículo 2, de la ley No. 2, del 2 de octubre de 1978, mediante la cual se modifica el artículo 2, de la ley 14, del 18 de septiembre de 1974, mediante la cual se modifican los artículos 1, 2, 3, y 4 de la ley 50, del 9 de noviembre del 1966, que autoriza a cada legislador, diputado o senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos;

VISTA: La Ley No. 55-89, del 16 de junio de 1989, mediante la cual se concede a los legisladores una segunda exoneración de un vehículo de motor;

VISTA: La Ley No. 57-96, del 14 de noviembre de 1996, ley que modifica las leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89, del 1989;

VISTA: Ley 1-12, del 25 de enero del año 2012; de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END 2030)

2. El proyecto de ley en su artículo 2 establece la Gradualidad: *"La eliminación de las exoneraciones de impuestos en la compra de vehículos de motor por parte de los legisladores se cumplirá de manera gradual de acuerdo a los siguientes parámetros:*

1) Los legisladores del período legislativo 2016-2020 sólo podrán beneficiarse de una única exoneración de impuestos en la compra de vehículos.

2) Los legisladores del período legislativo 2020-2024 en adelante, no serán beneficiados con exoneraciones de impuestos por la compra de vehículos.

2. 1 En tal sentido debemos señalar, que el numeral 1 del proyecto de ley establece el otorgamiento de una exoneración para los legisladores elegidos para el periodo 2016-2020, sin embargo debemos señalar que la ley No. 57-96 del 14 de noviembre de 1996, ley que modifica las leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89, del 1989, en su artículo 2 establece lo siguiente: **"Cada legislador importará libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CIF, etc. El vehículo que importe estará exento de todo tipo**



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año del Desarrollo Agroforestal"

de gravámenes e impuestos, recargos, multas, etc., así como también cualquier restricción o prohibición existentes", en tal sentido, al momento de ser elegidos los legisladores del periodo 2016-2020, esta ley se encontraba vigente por lo que las disposiciones que en ella se encuentran le son aplicables a ellos tomando como base la Constitución de la República que en su artículo 110 que dice: *"la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."* en tal virtud por lo ante expuesto los derechos adquiridos por los legisladores elegidos para el periodo 2016 al 2020 no pueden ser violentados, por lo que recomendamos la eliminación de este numeral.

3. En Cuanto a la elaboración técnica de los artículos hemos observado que el numeral 2 del artículo 2 del proyecto de ley establece: *"Los legisladores del período legislativo 2020-2024 en adelante, no serán beneficiados con exoneraciones de impuestos por la compra de vehículos.* En tal sentido, debemos señalar que establecer el periodo de la legislatura 2020-2024, genera confusión, se entendería que solo se referiría a ese periodo legislativo, por lo que recomendamos que se establezca en los periodos legislativos del 2020 en adelante, en virtud que esta redacción puede traer consigo inseguridad jurídica en su implementación.

4. El proyecto de ley en su artículo 5 habla sobre la entrada en vigencia y establece que la misma entrara en vigencia el 16 de agosto del 2024, en ese sentido debemos señalar que la ley puede disponer una entrada en vigencia posterior a lo establecido en la Constitución, una vigencia diferida o Vactio legis, lo cual permite una adecuación del sistema jurídico al impacto de la nueva legislación, la misma debe responder a la necesidad de cada disposición para su implementación, en ese sentido hemos observado cierta contradicción que podría poner en riesgo la implementación de la norma, en virtud de que el artículo 2 numeral 2 del proyecto establece que los legisladores del periodo 2020-2024 no serán favorecidos con las exoneraciones, sin embargo en su entrada en vigencia establece que la misma se ejecutara en el 2024 por lo que esta legislatura no le aplicaría la norma.

4.1 De lo antes expuesto sugerimos homogenizar las fechas, a fin de que no exista contradicción entre la implementación y el periodo de legislatura que le será aplicable la ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Análisis Constitucional

La legitimación jurídica de la indicada iniciativa de ley, está basada en la potestad legislativa que tiene el Congreso Nacional consagrada en el literal a) del artículo 93 de la Constitución dominicana y que expresa lo siguiente:

Artículo 93. – Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

A. Atribuciones generales en materia legislativa:

a. Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;...

La indicada norma constitucional deja por sentado que el Congreso Nacional goza de una libertad de configuración legislativa en materia tributaria para imponer tributos o establecer exenciones impositivas, modificar las políticas tributarias que estime conveniente para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, como también para determinar el modo más eficiente de recaudación de impuestos.

Análisis lingüístico y de la técnica legislativa

Hacemos los señalamientos técnicos siguientes:

- 1) Con respecto al título o nombre de la ley *"Proyecto de ley que elimina las exoneraciones de impuestos en la compra de automóviles por parte de los legisladores"*. Recomendamos la eliminación de la expresión Proyecto de, por corresponder al estado de la iniciativa cuando es depositada en una de las cámaras que integran el Congreso Nacional, no así al nombre o título de la ley. Por ejemplo:

LEY QUE ELIMINA LAS EXONERACIONES DE IMPUESTOS EN LA COMPRA DE AUTOMÓVILES POR PARTE DE LOS LEGISLADORES

- 2) Co respecto al Considerando Séptimo *"que la exoneración de impuestos establecida por la ley No. 57-96 ha generado en el periodo 200-2014 un sacrificio fiscal para el Estado, dominicano de RD\$1,673,650,249.17"* recomendamos la actualización de los datos que sustentan la motivación.
- 3) Es obligatorio establecer el ámbito de aplicación de la ley, para precisar el espacio territorial o a las personas a las que se aplica, sugerimos a tales fines la creación de un artículo inmediatamente después del artículo 1.- objeto y con la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año del Desarrollo Agroforestal"

denominación del epígrafe *ámbito de aplicación* por, lo que recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a todos los senadores o senadoras y los diputados y diputadas, en todo el territorio nacional.

- 4) Observamos que los artículos 4 y 5 son disposiciones finales: son como su nombre lo indica, aquellas que cierran el corpus legal, por lo tanto su contenido es limitado incluye: modificaciones (si las hubiere) derogaciones o abrogaciones y entrada en vigencia.

Las mismas se re enumeran en forma diferente al articulado principal, empleando números ordinales (primera, segunda); no se coloca número de capítulo y se le coloca un epígrafe identificativo. Por ejemplo:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones

Segunda. Entrada en vigencia

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director